



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/065/2021.

Actora: Mariela Martínez Antonio,
en su carácter de Representante
Propietaria del Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Acapetahua,
Chiapas.

Tercero Interesado: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹, en su
carácter de Candidato Electo del
Ayuntamiento de Acapetahua,
Chiapas, postulado por el Partido
Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad²
citado al rubro, promovido por Mariela Martínez Antonio, en su
carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo,
en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de
validez y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante, referido como medio de impugnación.

el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Acapetahua, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	491 (Cuatrocientos noventa y uno)
	Partido Revolucionario Institucional	616 (Seiscientos Dieciséis)
	Partido de la Revolución Democrática	27 (Veintisiete)
	Partido del Trabajo	3,384 (Tres mil trescientos ochenta y cuatro)
	Partido Verde Ecologista de México	4,336 (Cuatro mil trescientos treinta y seis)
	Partido Movimiento Ciudadano	521 (Quinientos veintiuno)
	Partido Chiapas Unido	766 (Setecientos sesenta y seis)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	2,500 (Dos mil quinientos)
	Partido Podemos Mover a Chiapas	401 (Cuatrocientos uno)
	Partido Nueva Alianza	46 (Cuarenta y seis)
	Partido encuentro solidario	63 (Sesenta y tres)
	Redes Sociales Progresistas	67 (Sesenta y siete)
Candidatas o Candidatos no registrado		0 (Cero)
Votos nulos		392 (Trescientos noventa y dos)
Votación total		13,610 (Trece mil seiscientos diez)

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político Verde Ecologista de México**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, la accionante presentó Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-512/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remite el aviso signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a ponencia. El diecinueve de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de veinte siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/065/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/950/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veinte de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por la enjuiciante; asimismo, ordenó requerir a la actora y al tercero interesado, para que manifestaran si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

c) Oposición para publicación de datos personales, admisión del medio de impugnación y publicación de datos personales. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, tomo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

nota sobre la oposición de datos personales del tercero interesado; el veinticinco siguiente, se admitió el medio de impugnación; y, el veintinueve posterior, luego de que la parte actora no desahogara la vista ordenada en proveído de veinte de junio, se le tuvo por consentida para la publicación de sus datos personales.

d) Admisión y desahogo de pruebas. El doce de julio, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes; a excepción del informe solicitado por el tercero interesado, por no haber la ofrecido en términos de ley; asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; se admitió la prueba técnica ofrecida por la accionante y se señaló fecha y hora para su desahogo; se reserve respecto de las pruebas supervenientes, para pronunciarse en la sentencia que al efecto se emita; y, el trece siguiente, se admitió la prueba técnica consistente en diez fotografías ofrecidas por la accionante, misma que al no requerir de perfeccionamiento, se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

e) Desahogo de prueba técnica. El catorce de julio, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, consistente en una memoria USB, con la presencia de la parte actora.

f) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

II. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Candidato electo a Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el tercero interesado aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de

improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...”

Ello en razón a que:

“...manifiesta en los agravios de su escrito de demanda que dichos representantes tuvieron participación durante el período de abril a junio de 2021. Lo que a todas luces indica que tuvo conocimiento, de acuerdo a sus mismas afirmaciones, que desde el mes de abril del año 2021 estos ciudadanos fungían como Representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 03 de Acapetahua, Chiapas, con lo que se acredita que el actor consistió los actos, lo que nos hace notar que lo procedente era que, en su momento, hubiere presentado las manifestaciones o inconformidades correspondientes a este caso concreto.”(sic).

Por lo que, aduce que si la actora tuvo conocimiento que desde el mes de abril del año en curso, los ciudadanos que impugna fungían como representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, debió presentar sus manifestaciones o inconformidades y, al no hacerlo de esa manera, consintió los actos que reclama; en ese contexto y toda vez que dicha aseveración involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto, por tanto, atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la Jurisprudencia 135/2001, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,⁹ este Tribunal desestima el argumento en cuestión hecho valer como causal de improcedencia.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

2. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Acapetahua, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser

ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/065/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada



el nueve de junio de dos mil dieciocho y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse de la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, la actora claramente señala la elección que se impugna, la cual

pertenece al municipio de Acapetahua, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

V. Pruebas supervenientes.

A consideración de este Pleno, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes las aportadas por la parte actora, consistentes en:

1. Documental pública. Consistente en Acta número 15,961, volumen 260, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que contiene información testimonial del señor Julián López Santos, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector LPSNJL91121907H700 y declara que en las casillas Contigua 2 de la sesión 0024 de la cabecera municipal de Acapetahua, Chiapas el día seis de junio de dos mil veintiuno, siendo las 11:38 AM un menor de edad, quien fue llevado al centro de votación por los representantes del Partido Verde Ecologista de México, se le hicieron entrega de boletas de la elección de miembros de Ayuntamiento, e ingresó a la urna las boletas marcadas por el Partido Verde Ecologista de México, como se aprecia en la foto que tomó y la exhibió ante el Notario.

2. Documental pública. Consistente en Acta número 15,962, volumen 261, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que contiene información testimonial del señor Vidal de los Santos García, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector SNGRVD59121007H700, y declara que la Colonia Matamoros de Acapetahua en la que se instaló la casilla Básica de la sección 0031, Hugo Rendón Cruz,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Jurídico del H. Ayuntamiento de Acapetahua y Roberto Rendón Cruz, Médico del H. Ayuntamiento de Acapetahua, ambos en funcionar, exigieron al Señor Michel Alfredo Gurgua Ramírez, Representante del PVEM acreditado ante la casilla, información respecto al avance de votantes conforme a la lista nominal, esto para efectos de realizar el acarreo de votantes; de igual forma, se hace constar que el PVEM estuvo entregando cubrebocas verdes el día de la jornada electoral, con el cual sugerían el color del Partido por el cual debían emitir su voto.

3. Documental pública. Consistente en Acta número 15,963, volumen 262, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que contiene información testimonial del señor Kevin Santiago Hernández Refería, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector HRRFKV91020107H300, y declara que en las casillas instaladas en la sección 0024 una persona del sexo masculino estaba regalando cubrebocas de color verde a los votantes, y les pedía votar por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Documental pública. Consistente en Acta número 15,964, volumen 263, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, que contiene información testimonial de la señora Lucía Ibeth Dionisio Ruíz, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector DNRZLC88072407M500, y declara que estuvo como votante en la Colonia Soconusco en la cual se instaló la casilla contigua 1, sección 0026, en la cual observó que un elemento de protección civil municipal de nombre Julián Pérez de Aquino, quien el día seis de junio de dos mil veintiuno, fungió como Representante de Casilla del Partido Verde Ecologista de México en la citada casilla, y estaba haciendo entrega de la lista nominal a otro funcionario público de nombre Gualberto Molina Sánchez, quien funge como Delegado Municipal Sanitario del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, todos estos funcionarios estuvieron operando a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, razón por la cual resultó ganador, al infringir el principio de equidad en la contienda.

5. Documental pública. Consistente en Escritura Pública número 5087, volumen 61, de seis de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Francisco Girón López, titular de la Notaría Pública número 81 del Estado de Chiapas, que contiene información testimonial de la señora Consuelo Palacios Pérez, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector PLPRCN93051421M000, y declara que el día 06 de junio de 2021 el Notario Público Francisco Girón López dio fe de hechos, de que la casa de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, ubicada en 1ª Poniente, entre Central Poniente y 1ª Avenida Norte, Acapetahua, Chiapas, en plena veda electoral se encontraba abierta, recibiendo a

simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México y promoviendo el voto en favor de su candidato.

Con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación o en su caso, del escrito de tercero interesado, por lo que en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2002**, de rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹⁰

Sin embargo, las documentales antes señaladas no tienen el carácter de pruebas supervenientes, ya que aún y cuando la compareciente, manifiesta que las probanzas tienen esa calidad, no acontece así, ya que de las mismas se advierte que contienen información testimonial de hechos ocurridos el seis de junio de la presente anualidad; por lo tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia antes mencionada; ya que, el hecho de que señale en su escrito de ocho de junio de dos mil veintiuno, recibido en este Tribunal el nueve de julio de la citada anualidad, que los declarantes comparecieron ante el aludido Notario Público hasta el siete de julio del actual, por temor a represalias por la declaración de los hechos manifestados, ello no justifica su presentación con posterioridad al plazo que tuvo para la presentación de su medio de impugnación, y mucho menos hasta el nueve de julio posterior.

En ese sentido, otorgarles la naturaleza de pruebas supervenientes bajo el argumento de que hasta esa fecha (siete de julio del actual) tuvo conocimiento, se subsanaría la deficiencia en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Y, por lo que hace al instrumento notarial cinco mil ochenta siete, volumen sesenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y uno del Estado, relativa a la fe de

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.

hechos, consistente en que el día seis de junio de la presente anualidad, en plena veda electoral la casa de campaña del Partido Verde Ecologista de México, se encontraba abierta; tampoco ha lugar a tenerla como prueba superviniente; en virtud a que, como refiere la oferente de la prueba, el instrumento notarial data del seis de junio del presente año, y su demanda fue presentada el trece de junio del año en curso, como se advierte del sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, qué obra a foja 030, del sumario, por lo tanto tuvo la oportunidad de ofrecerla en la misma; sin que acredite la imposibilidad para aportarla por desconocerla o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; amén de que la misma no tiene relación con los hechos materia de la litis; en consecuencia, la admisión de las mismas es improcedente.

VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:
**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS
MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN
DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, la actora esgrime como agravios los siguientes:

a) Que el Tesorero Municipal y la Procuradora de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, dependientes del Ayuntamiento en funciones de Acapetahua, Chiapas, fungieron a su vez como Representantes Propietario y Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad, vulnerando con su intervención los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, legalidad y objetividad, rectores de la función electoral, por lo que debe anularse la elección de Miembros de Ayuntamiento del citado municipio.

b) Que en las casillas tipo Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, de la Sección 024; Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 022; y, casillas Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 031, hubo coacción en el electorado por compra de votos antes y durante la jornada electoral e intervención de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe anularse la votación recibida en dichas casillas.

c) Que hubo irregularidades suscitadas durante la Sesión de Cómputo Municipal, por lo que debe anularse la elección del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

En ese sentido, la **pretensión** de la actora consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

Por tanto, se procederá a estudiar los agravios de manera distinta en que fue expuesta por la demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",¹¹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹³

VII. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomara en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹² Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,¹⁵ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la actora, al tenor siguiente:

1. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el agravio marcado con el inciso **b)**, la accionante refiere que en las casillas tipo Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, de la Sección 024; Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 022; y, casillas Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 031, hubo coacción en el electorado por compra de votos e intervención de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que debe anularse la votación recibida en dichas casillas.

Al efecto, señala que el veinticinco de mayo del año en curso, el candidato electo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue sorprendido en

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

la Colonia Soconusco, de Acapetahua, Chiapas, comprando votos a su favor.

Asimismo, que a las diez de la noche con cincuenta y tres minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Manuel Zarate Ruíz, Tesorero Municipal de Acapetahua, Chiapas y Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, fue sorprendido comprando votos a favor del candidato ganador, en la Colonia San José Filipa, de la aludida municipalidad, correspondiente a las casillas Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 022.

Que el mismo Manuel Zarate Ruíz, fue interceptado a las diez horas con cincuenta y siete minutos del seis de junio del año en curso, en el Barrio El Hular (conocido también como Esquipulas), frente a la escuela primaria Ángel Albino Corzo, en la cual se encontraban instaladas las casillas tipo Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, de la Sección 024; en el que, la citada persona se encontraba obstruyendo el paso a los votantes e incitándolos a votar el candidato del Partido Verde Ecologista de México, y a cambio les ofrecía cierta cantidad de dinero.

Que en la misma fecha (seis de junio de la presente anualidad), en las casillas Contigua 1 y Básica 1, de la Sección 031, se presentaron diversos incidentes, los cuales fueron presentados por los Representantes de casilla de los Partidos Políticos Chiapas Unido, MORENA, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

En ese sentido, afirma que, en todas las casillas antes descritas, el candidato del Partido Verde Ecologista de México,

obtuvo el triunfo, razón por la cual solicita la anulación de la votación recibida en las mismas.

Al respecto, dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en razón a los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...

A partir de la lectura integral de los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, y 41, de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado

de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.**

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número

exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.

Marco Probatorio Para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como:

a) actas de la jornada electoral¹⁶.

¹⁶ Visibles de la foja 131 a la 144, y de la 467 a la 468, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

- b) actas de escrutinio y cómputo¹⁷,
- c) hojas de incidentes¹⁸.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese contexto, como se indicó, los motivos de disenso del Partido Político actor son **infundados**.

Por lo que hace a que el veinticinco de mayo del año en curso, el candidato electo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue sorprendido en la Colonia Soconusco, de Acapetahua, Chiapas, comprando votos a su favor; es **infundado**, dado que, si bien relata una serie de acontecimientos suscitados antes del seis de junio del presente año, tampoco le asiste la razón, ya que le correspondía indicar, de manera particularizada las casillas cuya votación solicite que se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas¹⁹, sustentado en hechos que las motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en esa fecha (veinticinco de junio del año en curso) hubo compra de votos por parte del candidato

¹⁷ Visibles de la foja 158 a la 164, del sumario.

¹⁸ Visible de la foja 101 a la 107, del sumario.

¹⁹ Artículo 67. 1. Fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece: Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente: III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;

ganador, para que pueda estimarse satisfecha esa carga procesal²⁰.

En consecuencia, este Tribunal determina que la actora debió haber puntualizado de manera individual las casillas que pretendía impugnar con tal argumento, lo cual omitió, puesto que solamente refirió los hechos que demanda, sin precisar la causal de nulidad que invoca y la casilla particular que pretende someter a estudio, lo que implica que este Órgano Jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto por la enjuiciante.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000; emitida por la Sala Superior, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**²¹.

²⁰ Jurisprudencia 9/2002, rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Disponible para consulta https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal_electoral/jurispru

²¹ SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

De lo anterior es posible concluir que, si la demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**²².

Sin que pase de inadvertido que, en el escrito de demanda, la accionante refiere que para acreditar tal hecho, exhibe un video con duración de un minuto y veintitrés segundos, y el testimonio de Ramón Ramírez López, quien declaró ante el Notario número setenta y ocho del Estado de Chiapas, el cual solicita sea requerido al fedatario cuya residencia está en Tapachula, Chiapas.

Lo cual resulta improcedente, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual señala, en cuanto a las pruebas, que las mismas deberán ofrecerse y aportarse *“...dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de*

una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

²² Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

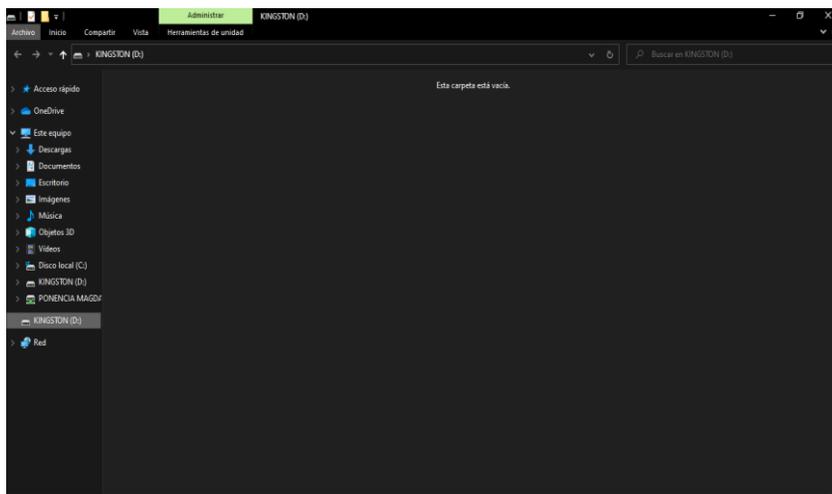
impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregados.”(sic).

Carga que no cumple la accionante, pues dicha documental se encuentra a su alcance y debió exhibirla con su escrito de demanda, o en su caso, en vía de alcance, como lo refiere, sin que lo hubiere hecho.

Y, respecto del video que señala, la enjuiciante ofreció una memoria USB, cuyo desahogo tuvo verificativo a las dieciséis horas del catorce de julio de dos mil veintiuno, no obstante, dicha memoria se encontró vacía, como se desprende de la propia diligencia, en la que se asentó:

--- En consecuencia, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en la verificación de una Memoria USB; ofrecida por la parte actora; seguidamente y en la presencia de la actora Mariela Martinez Antonio, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas se procede a abrir el sobre sellado de color amarillo, que contiene en su interior una Memoria USB, de color gris, marca “Kingston, DTSE9/16GB”; posteriormente, se incerta el citado dispositivo en el CPU de la computadora marca HP la cual se encuentra en resguardo de esta ponencia, ante.-----

En consecuencia se procede a verificar el contenido de la memoria antes descrita, advirtiéndose que esta se encuentra vacía. Se anexa imagen para constancia (1) -----





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Ahora bien, para acreditar su aseveración respecto de las casillas tipo Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, de la Sección 024; y, Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 022; la actora ofreció los siguientes medios de prueba.

Fe de Hechos a cargo del Notario Público número 78 del Estado de Chiapas, contenida en la escritura pública número 15924, volumen 263²³, de cuatro de junio de la presente anualidad; en la que dicho fedatario público, hizo constar que:

“Visto que lo solicitado por la compareciente está dentro de las funciones atribuidas al suscrito Notario procedí a realizar todas las anotaciones necesarias, a petición de la interesada, al efecto YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: Que siendo las DIECIOCHO horas con TREINTA minutos del día que se actúa, la C MARIELA MARTINEZ ANTONIO en su calidad de representante del Partido del Trabajo, acudio a las oficinas en las que se ubica la Notaria Pública Setenta y Ocho a mi digno cargo, solicitando la fe de hechos sobre suscitados en el BARRIO NUEVO MILENIO, DEL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, el C. MANUEL ZARATE RUIZ, por tanto después de haber tomado nota de su petición y su datos generales, procedo a constituirme al lugar que me indico la compareciente, por lo cual tomamos mi automóvil personal y después de aproximadamente unas horas y media de recorrido llegamos al BARRIO NUEVO MILENIO, DEL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, constituyéndome al lugar exactamente a las 10:53 hrs. (diez horas, cincuenta y tres minutos) de la noche, en tanto llegamos al lugar indicado tengo a la vista una pequeña multitud de personas que se encuentran en el mencionado lugar, por tanto a lo que se observó me acerco a las personas identificándome como Notario Público número 78 (Setenta y Ocho) del Estado, para poder entrevistar y tomar nota de sus testimonios de forma respetuosa y educada y me percató que de un vehículo color naranja, marca Nissan, con placas DMY-114-C (D M Y guion UNO PARA CUATRO guion C), desciende el C. MANUEL ZARATE RUIZ, quien es TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, con la intención de comprar votos del grupo de personas presentes a cambio de darles cierta cantidad de dinero, todo esto para que el día de las elecciones votaran por el Candidato del Partido Verde Ecologista C. ING **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.....

²³ Visible a fojas 85, del sumario.

----- Con los testimonio de las personas que aceptaron ser entrevistadas procedo a tener por terminada la fe de hechos conforme a lo solicitado por la C. MARIELA MARTÍNEZ ANTONIO, anexando al presente instrumento el video tomado por uno de los presentes, siendo las 11:15 hrs. (once horas con quince minutos) de la noche, se da por terminada la presente fe de hechos.-----

Así también, la diversa Fe de Hechos, a cargo de mismo Notario Público número 78, del Estado de Chiapas, contenida en la escritura pública número 15926, volumen 265²⁴, de seis de junio de la presente anualidad; en la que hizo constar que:

“Visto que lo solicitado por la compareciente está dentro de las funciones atribuidas al suscrito Notario procedí a realizar todas las anotaciones necesarias, a petición de la interesada, al efecto YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: Que siendo las DIEZ horas con QUINCE minutos del día que se actúa, la C MARIELA MARTINEZ ANTONIO en su calidad de representante del Partido del Trabajo, acudió a las oficinas en las que se ubica la Notaria Pública Setenta y Ocho a mi digno cargo, solicitando la fe de hechos sobre hechos suscitados en la CASILLA BASICA DE LA SECCION NÚMERO VEINTICUATRO, instalada en la escuela PRIMARIA VESPERTINA ANGEL ALBINO CORZO, ubicada en el BARRIO EL HULAR, DEL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, por el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, el C. MANUEL ZARATE RUIZ, por tanto después de haber tomado nota de su petición y su datos generales, procedo a constituirme al lugar que me indico la compareciente, por lo cual tomamos mi automóvil y después de aproximadamente unas horas y media de recorrido llegamos al lugar donde se encuentra la casilla antes mencionada, constituyéndome al lugar exactamente a las 10:57 hrs. (diez horas, cincuenta y siete minutos) de la mañana, en tanto llegamos al lugar indicado tengo a la vista una pequeña multitud de personas que se encuentran en el mencionado lugar, por lo tanto a lo que observo me acerco a las personas identificándome como Notario Público número 78 (Setenta y Ocho) del Estado para poder entrevistar y tomar nota de sus testimonios de forma respetuosa y educada y me percató que el C. MANUEL ZARATE RUIZ, quien es TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, se encuentra obstruyendo el paso a las personas que disponen a votar incitándolas para que lo hagan por el Candidato del Partido Verde Ecologista C. ING **DATO PERSONAL**

²⁴ Visible a fojas 88, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

PROTEGIDO, dicho voto a cambio de cierta cantidad de dinero.-
----- Con los testimonios de las personas que aceptaron ser entrevistadas procedo a tener por terminada la fe de hechos conforme a lo solicitado por la C. MARIELA MARTÍNEZ ANTONIO, anexando al presente instrumento el video tomado por uno de los presentes, siendo las 11:15 hrs. (once horas con quince minutos) de la mañana, se da por terminada la presente fe de hechos.-----

Las citadas documentales públicas, si bien tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37; numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, también lo es que, ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar; de manera que aunque su valor sea pleno en cuanto su contenido, no son suficientes para crear convicción sobre los puntos o cuestiones que están sujetas a debate, que en el caso lo constituye la compra de votos en las casillas tipo Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, de la Sección 024; Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 022; como lo refiere el inconforme.

Se afirma lo anterior, dado que los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, **así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos.** Por tanto, cuando lleven a cabo una fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse

redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es necesario que el acta notarial no tenga inconsistencias.

Lo que no sucede en la especie, puesto que, de las mismas se advierte lo siguiente:

En la escritura pública número 15924, volumen 263, de cuatro de junio de dos mil veintiuno; el fedatario asentó que a las **dieciocho horas con treinta minutos del citado día**, después de haber tomado nota de la petición y los datos generales de la compareciente, abordaron su vehículo personal y después de **aproximadamente una hora y media de recorrido**, llegaron al Barrio Nuevo Milenio, del Municipio de Acapetahua, Chiapas, constituyéndose al citado lugar exactamente a **las diez horas con cincuenta y tres minutos de la noche**; lo que resulta desproporcionado, dado que si salieron de la ciudad de Tapachula, lugar de residencia del aludido Notario Público, a las dieciocho horas con treinta minutos, y en aproximadamente una hora y media de camino llegaron al Barrio indicado, es posible determinar que su llegada ocurrió a las **veinte horas**, y no a **las diez horas con cincuenta y tres minutos de la noche (veintidós horas con cincuenta y tres minutos)**, como se asentó en el acta respectiva; es decir, si asevera que su llegada al lugar indicado ocurrió a las diez con cincuenta y tres minutos de la noche, equivale a cuatro horas y veintitrés minutos posterior a su salida, y no una hora y media como lo señala el fedatario.

A su vez, la actora refiere que los hechos ocurrieron en la Colonia San José Filapa, de Acapetahua, Chiapas, y no en la Colonia Nuevo Milenio, con independencia de que aclare el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

hecho de que los ciudadanos de ésta última Colonia, emitan su voto en San José Filapa; además, del acta cuestionada, el fedatario público, no precisa la ubicación dentro del citado Barrio en que dice fue sorprendido el Tesorero Municipal comprando votos; y, finalmente, refiere el Fedatario que con los testimonios de las personas que aceptaron ser entrevistadas procedió tener por terminada la citada fe de hechos; sin especificar a cuántas personas se refiere y en su caso, nombre, edad y sexo o género de cada una.

Por su parte, en cuanto a la diversa acta de Fe de Hechos, consignada en la escritura pública número 15926, volumen 265, de fecha seis de junio de la presente anualidad, se advierte que, el fedatario asentó que a las **diez horas con quince minutos de la mañana del seis de junio de la presente anualidad**, después de haber tomado nota de la petición y los datos generales de la compareciente, abordaron su vehículo personal y después de **aproximadamente una hora y media de recorrido**, llegaron al lugar en la que se encuentra ubicada la Casilla Básica de la Sección 024, constituyéndose al citado lugar exactamente a las **diez horas con cincuenta y siete minutos de la mañana**; lo que resulta imposible, dado que si salieron de la ciudad de Tapachula, lugar de residencia del aludido Notario Público, a las **diez horas con quince minutos** del seis de junio de la presente anualidad, y en aproximadamente una hora y media de camino llegaron al lugar indicado, es posible determinar que su llegada debió ocurrir a las **once horas con cuarenta y cinco minutos**, de ahí que resulte imposible que el citado Notario Público haya asentado que llegaron a las **diez horas con cincuenta y siete minutos**, dado que ello equivale a **cuarenta y dos minutos** de su salida

al lugar de los hechos, y no una hora y media, como indica que sucedió.

A su vez, refiere el Fedatario que con los testimonios de las personas que aceptaron ser entrevistadas procedió tener por terminada la citada fe de hechos; sin especificar a cuántas personas se refiere y en su caso, nombre, edad y sexo o género de cada una.

Cabe señalar que, en ambos instrumentos refiere que se percató que Manuel Zarate Ruíz, quien es tesorero municipal, en el primer caso, se encontraba comprando votos, y en el segundo, que se encontraba obstruyendo el paso a los votantes; sin especificar la forma o el medio por el cual le consta que se tratara de la persona indicada, omitiendo precisar la media filiación de la misma.

Es de puntualizarse que, en la segunda de las citadas actas de Fe de Hechos, levantada el seis de junio del año en curso, el fedatario público hizo constar ante la notaría a su cargo (ubicada en la ciudad de Tapachula, Chiapas), la presencia de la hoy actora Mariela Martínez Antonio, y de los hechos respecto de los cuales da fe, se infiere que cuando menos estuvo junto a ella hasta las diez horas con cincuenta y siete minutos del citado día; sin embargo, es de señalarse que desde las ocho horas del multicitado día (seis de junio del año en curso), la hoy actora en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, se encontraba en la ciudad de Acapetahua, Chiapas, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, con el objeto de llevar a cabo la sesión permanente de ese día, con motivo de la jornada electoral, como así se hizo constar en el Proyecto de Acta de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Sesión número CME/003/S/01/21²⁵, y del informe de Presidencia de la Jornada Electoral de Consejo Municipal Electoral 003 Acapetahua²⁶.

En las relatadas circunstancias, dichas inconsistencias, en principio, generan duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de lo asentado por el Notario Público; dado que no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según él, sucedieron los hechos respecto de los cuales da fe.

Esto, porque omitió realizar una descripción detallada de todas aquellas circunstancias que apreció su sentido de la vista al momento de desahogar la fe de hechos, de tal suerte que el grado de precisión en la descripción debía ser proporcional a las circunstancias que pretendía probar la hoy accionante, lo que no sucedió en el caso.

Esta situación también genera incertidumbre acerca de si el notario público estuvo presente en los lugares en que supuestamente dio fe de los hechos, pues, se insiste, omite detallar la ubicación exacta de los lugares o domicilios en donde inició los recorridos correspondientes y en los que de manera dogmática señaló que se encontraba en el lugar de los hechos.

Sin embargo, con esa descripción tan resumida no se puede probar de manera indubitable los hechos que el Notario Público estaba conociendo por sus propios sentidos.

Máxime que, en el desahogo de una fe de hechos realizada por un fedatario público, cuando éste asiste al lugar en donde se desarrollará la misma, se describe la identificación del lugar

²⁵ Visible de la foja 131 a la 144, del sumario.

²⁶ Visible a fojas 467 y 468, del sumario.

donde inicia, asentando la nomenclatura de las calles o puntos de referencia conocidos por la mayoría de las personas por ser un hecho notorio de la comunidad, para que no exista duda de que estuvo en el lugar en donde dice que dio fe de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.²⁷

Por tanto, las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en este Órgano Jurisdiccional de que los instrumentos notariales aportados por la accionante no resultan idóneos y, consecuentemente, aptos para acreditar los hechos denunciados pues carecen de certeza jurídica.

Esto, ya que un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde constan claramente los hechos de los cuales se da fe.

²⁷ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **45/2002** que se publica en las páginas 590 y 591 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**". También es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

En tales condiciones, si los documentos notariales aportados, son destinados a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario y, por el contrario, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Por último, con relación a la fe de hecho antes referidas, el Notario Público en cuestión, en ambas actas señaló “anexando al presente instrumento el video tomado por uno de los presentes”(sic); no obstante, en autos no obra video alguno, pues como se dijo en párrafos que anteceden, la única prueba que ofreció la accionante y que según contenía videograbaciones y fotografías, es la memoria USB, en cuyo desahogo se tuvo que la misma se encontró vacía.

Por otro lado, la accionante ofreció diez fotografías a color²⁸, las cuales refiere que las relaciona con el antecedente del inciso K, no obstante dicho antecedente menciona a la solicitud que la actora realizó al Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, respecto al horario de labores tanto de Manuel Zarate Ruíz y Victoria Valle Palomeque; sin embargo, las mismas fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, mediante visto de trece de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que las diez fotografías aportadas por la inconforme resultan insuficientes y no generan certeza de lo que la actora pretende acreditar, aunado a que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

²⁸ Visibles de la foja 119 a la 128, del sumario.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por la actora.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁹.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³⁰, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende

²⁹ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

³⁰ Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; reiterándose que las imágenes y videos solo pueden tener valor indiciario, lo que resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

No pasa de inadvertido que tres fotografías³¹ contienen descripción referente a lo que pretende demostrar la oferente, no obstante, las mismas corresponden a la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, y no al presente medio de impugnación; amén de que, para este Órgano Jurisdiccional no resultan eficaces, dado que no existe certeza el hecho de que las personas descritas sean realmente las señaladas por la accionante; y que además, se encuentren en los lugares que indica.

Ahora, en lo referente a que solicita la nulidad de las casillas Básica 1 y Contigua 1, de la Sección 031; porque en ellas se presentaron, en la primera siete incidentes; y en la segunda, cuatro, relativas a que:

En la casilla Básica 1:

Incidente 1. La representante de casilla Nayeli Guadalupe Ibarra López, del Partido Chiapas Unido, denunció ante los funcionarios de casilla que siendo las trece horas con diez

³¹ Visibles de la foja 116 a la 118

minutos, el Representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, estaba informando vía telefónica el nombre de los ciudadanos que conforme a la lista nominal y hasta esa hora no habían llegado a sufragar;

Incidente 2. La representante de casilla Matilde Valdivieso Ordoñez, del Partido del Trabajo, informó a la Mesa Directiva de Casilla que siendo las 03:00 PM del 06 de junio de 2021, en la Colonia Mariano Matamoros de Acapetahua, Chiapas, los Representantes del Partido Verde Ecologista de México llamaban a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla a solas para platicar en un lugar apartado de la casilla, y en voz baja.

Incidente 3. El Representante de casilla Germán López Domínguez del Partido Movimiento Ciudadano, denunció que a las afueras de las instalaciones donde se recibía la votación los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México estaban regalando cubrebocas de color verde, y repartiendo dinero a los ciudadanos votantes.

Incidente 4. La Representante de la casilla Matilde Valdivieso del Partido del Trabajo denunció que el representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México se reunía con los Funcionarios de Casilla alejados de la casilla y hablaban en voz baja.

Incidente 5. El representante de casilla Iram Roblero Ortega del Partido Morena, denunció que el Representante de Casilla del Partido Verde Ecologista de México realizaba llamadas telefónicas y dictaba el nombre de los ciudadanos que aun no había asistido a votar, conforme a la lista nominal que él tenía, aunado a ello diversas personas simpatizantes del Partido



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Verde Ecologista de México se acercaban a la ventana de la casa ejidal a verificar quienes estaban votando ejerciendo presión sobre los electores.

Incidente 6. La representante de casilla Matilde Valdivieso del Partido del Trabajo denunció que siendo las 10:00 AM a las afueras de la casa ejidal donde se estaba recibiendo la votación, los simpatizantes del Partido Verde ecologista de México estaban regalando cubrebocas de color verde, para incidir en los votantes, sugiriendo con el color de cubreboca, el color del Partido Verde ecologista de México.

Incidente 7. La representante de casilla Matilde Valdivieso del Partido del Trabajo denunció ante los funcionarios de casilla que siendo las 13:10 horas del 6 de junio de 2021, el representante d casilla del Partido Verde Ecologista de México con su teléfono celular realizó llamadas y dictaba nombres y números de los ciudadanos que conforme a la lista nominal aun no acudían a votar; parecía que tenía fotografía de la lista nominal en su teléfono y las estaba reproduciendo mediante fotografía de su teléfono.

Ahora, en lo que respecta a la casilla Contigua 1, de la Sección 031:

Incidente 1. Presentado por el Representante de Casilla Marcos Moreno Cruz del Partido Chiapas Unido, mediante el cual denuncia que, simpatizantes del Partido Verde ecologista de México en el Estado de Chiapas estaban regalando cubrebocas de color verde (alusivos al referido instituto político y con ello induciendo a los votantes por los colores del Partido a favor de cual debía votar), el día 06 de junio de 2021 a todas las

personas que se encontraban formadas en la casilla esperando su turno para ejercer su derecho a votar.

Incidente 2. La Representante de Casilla, Leydi Liliana López Thadeo del Partido Morena, denunció ante la Mesa Directiva de Casilla que en la entrada de la Casa Ejidal de la Colonia Mariano Matamoros, de Acapetahua Chiapas, un grupo de simpatizantes del Partido Verde ecologista de México en el Estado de Chiapas estaban regalando cubrebocas de color verde a los ciudadanos que entraban a ejercer su voto.

Incidente 3. El representante de casilla Mario Victorio de los Santos del Partido Movimiento Ciudadano, denunció ante la Mesa Directiva de Casilla que a las 11:26 horas del 06 de junio 2021 un grupo de personas, identificados como simpatizantes del Partido Verde ecologista de México, se encontraban regalando cubrebocas a los votantes, pero para ello abordaban a las personas en grupo, para incidir en el sentido de su voto, y sugerir el color del instituto político por el cual debían votar, esto a través del color de cubreboca obsequiado.

Incidente 4. El representante de casilla Leonel Villegas González del Partido del Trabajo denunció ante los funcionarios de casilla que el 06 de junio de 2021 en la casilla instalada en la Colonia Matamoros el señor de nombre Vidal Gurgua, simpatizante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas junto con un grupo de personas dentro de ellos Delfino Ramírez, Joel González, el Licenciado Hugo Rendón, estaban regalando cubrebocas de color verde a todos los ciudadanos que iban a votar a la casilla Básica y Contigua 1 instaladas en la colonia Matamoros.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

No obstante, de autos y del ofrecimiento de pruebas, la enjuiciante únicamente aporta siete escritos de incidentes³², a saber:

N. P.	SECCIÓN Y CASILLA	INCIDENCIA
1	Sección 031, casillas Básica 1	Se observa al representante del partido verde haciendo mención de la hoja nominal marcando los folios de las personas que niquiera han venido a votar con el teléfono celular. Con horario de las 13:10 pm.
2	Sección 031, casillas Básica 1	Se observa que el representante de la casilla partido verde hace uso del teléfono celular, dictándole nombres de la lista nominal lo cual no esta permitido, así como personas que se acercan a las rejas de la ventada donde se está realizando en sufragio (casa ejidal) se le informa al personal del INE de dicho incidente, por lo que exigimos que se tome en cuenta lo observado ya que creemos que lo votos fueron comprados.
3	Sección 031, casillas Básica 1	A las 10 am Colonia Matamoros. Afuera donde se estaba llevando la votación estaban dando cubre boca los del Partido Verde Ecologista.
4	Sección 031, casillas Básica 1	Sehora 13:10 am s le hizo referencia a la presidenta de casilla y al personal del INE, se observa que los representantes de casilla verde ecologista hace uso de su teléfono para dictar números y nombres marcados en la lista nominal como a lo cual no está permitido en su teléfono por eso ya tener fotografías de las personas la lista nominal.
5	Sección 031, casillas Básica 1	10 am Colonia Matamoros Afuera donde se estaba llevando a cabo las votaciones estaba dando cubre bocas los del Partido Verde ecologista y repartían dinero a los ciudadanos votantes.
6	Sección 26, tipo E1	6 de Junio Col. Jiquilpan Bonanaza, Se toma un acuerdo con los demás Partidos en no firmar las boletas ni poner símbolos ni sellos, pero el representante de Morena puso su sello en 7 boletas anulándolas que son del folio 009601 al 009607.
7	Sección 26, Tipo	6 de junio 2021, Colonia Jiquilpan Bonanza, se instala el siguiente modulo para votar a las 10:08 am para

³² Visible de la foja 101 a la 107, del sumario.

	Extraordinaria 1	agilizar las votaciones el módulo esta falta de unas cintas.
--	------------------	--

Es decir, de las dos casillas que refiere la inconforme, únicamente aportó cinco escritos de incidentes respecto de la casilla Básica 1, y ninguna respecto de la diversa Contigua 1, ambas de la Sección 031.

Pruebas que, valoradas de manera individual o en su conjunto, no acreditan a satisfacción plena de este Órgano Jurisdiccional, la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, de los escritos de incidencias presentadas por la enjuiciante, no se deduce que se esté en el supuesto denunciado, ni de las mismas se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, indispensables para generar convicción para los que ahora resuelven.

Máxime que, de las actas de escrutinio y cómputo relativa a dichas casillas³³, no reportan incidente alguno, mucho menos el relativo a la causal de nulidad invocada; y, las mismas se encuentra firmadas de conformidad por la y el Representante de casilla del Partido del Trabajo.

Además, de la alegación de la accionante, no se desprende cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

En consonancia con lo anterior, también es de desestimarse que de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, descritas en el marco probatorio para el estudio de la presente

³³ Visibles a fojas 163 y 164, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

causal, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de inducción o compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; de ahí que se califique de **infundado** el agravio en estudio.

Sin que pase de inadvertido que, la accionante señala que, como evidencia exhibe el dispositivo USB, que dice contener fotografías que fueron tomadas por los representantes de los partidos políticos acreditados en dichas casillas; no obstante, como se mencionó en párrafos que anteceden, en el desahogo de la prueba técnica en comento, se tuvo que la misma se encuentra vacía, por lo que no existen otros elementos con los que se pueda constatar los hechos señalados.

2. Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que a la letra establece:

“Artículo 103. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

(...)”

Al respecto, la demandante aduce que el Tesorero Municipal y la Procuradora de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, dependientes del Ayuntamiento en funciones de Acapetahua, Chiapas, fungieron a su vez como Representantes Propietario y Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de la referida municipalidad, vulnerando con su intervención los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, legalidad y objetividad, rectores de la función electoral, por lo que debe anularse la elección de Miembros de Ayuntamiento del citado municipio.

En ese sentido, señala que dichos funcionarios públicos pertenecen al mismo instituto político que postuló al candidato ganador, y que, su sola presencia, a su vez, como Representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, incide en el actuar del citado Consejo Municipal Electoral llegando hasta los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas.

Ello por cuanto a que, desde la instalación del aludido Consejo Municipal Electoral hasta la jornada electoral, los funcionarios municipales en comento, conocieron a detalle de información y documentación electoral con la cual pudieron incidir en los resultados totales de la elección.

Afirmando además que:

“...En tal sentido el Tesorero Municipal de Acapetahua, tiene a su alcance por sus funciones la lista de ciudadanos integrantes del ayuntamiento, de funcionarios de alto y bajo nivel, de ciudadanos con registro predial en el Municipio, de ciudadanos beneficiarios de programas sociales y asistencias del ayuntamiento, de expedientes de obra y comunidades beneficiadas por el ayuntamiento, para el cual trabaja, de igual forma en su calidad de representante de partido político (PVEM), tuvo a su alcance el listado nominal de todos los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

ciudadanos con capacidad para votar en el Municipio de Acapetahua, Chiapas en el proceso electoral Local Ordinario 2021, así conoció los nombres y domicilios de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, esto es así porque con fecha 31 de mayo de 2021 y 4 de junio de 2021, los funcionarios denunciados acompañaron a los funcionarios electorales a todas las rutas de entrega de la paquetería electoral que había de utilizarse para la jornada electoral el 6 de junio del 2021, entregando casa por casa en el domicilio de cada uno de los ciudadanos Presidentes de casillas de la secciones electorales.

Por lo que, se evidencia que de manera simultánea dentro del proceso electoral local ordinario 2021, para elegir ayuntamiento en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, el C. Manuel Zarate Ruiz, se desempeñó como funcionario municipal con cargo alto de Tesorero Municipal del ayuntamiento de Acapetahua Chiapas 2018- 2021 y al mismo tiempo como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua para el proceso electoral 2021.

Por lo que es un hecho notorio que su participación por el cargo que ostenta y por la información que maneja dentro del proceso electoral, tuvo un resultado que incidió en la contienda electoral vulnerando el principio de equidad, incluso su sola presencia en las sesiones de Consejo Municipal Electoral es intimidatoria para los integrantes del consejo, porque es un hecho público su cargo dentro del ayuntamiento y al mismo tiempo no debe perderse de vista que el día 04 de junio de 2021 a las 10:53 PM, fue sorprendido realizando compra de votos en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Acapetahua, Chiapas.

No debe de perderse de vista que la información electoral que paso por sus manos de manera oculta pudo haber sido utilizada para hacer un cruce de información con los datos de los ciudadanos de Acapetahua que obran en el área de Tesorería Municipal de Acapetahua, Chiapas, por lo que es procedente considerar la vulneración al principio de equidad en la contienda, porque evidentemente los recursos y medios económicos de información con la cual conto el candidato a Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México fue mayor e inequitativa por la presencia del funcionario de alto rango en el seno del Consejo Municipal Electoral y por su participación dolosa antes de la jornada electoral mediante compra de votos. Realizando un trabajo continuo a favor del candidato de su partido que de manera absoluta trascendió en los resultados para que su candidato ganara en las elecciones al reportarle un beneficio, lo cual genera incertidumbre respecto de la imparcialidad con la que se desarrolló la jornada electoral. Por tanto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VI y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que debe anularse la elección de miembros de Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas y convocar a nuevas

elecciones extraordinarias, por el hecho de que el representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, al mismo tiempo tiene mando superior de Tesorero Municipal, lo que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en dicho municipio, por violación a la libertad del sufragio de los electores.

Dicho funcionario no solo fungió como representante ante el Consejo, sino que además acompañó a las autoridades electorales en la entrega de la paquetería electoral previo a la jornada electoral del 6 de junio de 2021, conociendo de primera mano el nombre y domicilio de los ciudadanos funcionarios y presidentes de las mesas directivas de casillas correspondientes a las secciones electorales 0021 a la 0034.

Debe tenerse en cuenta que la lista nominal de electores del municipio de Acapetahua, Chiapas es decir 21, 104 ciudadanos con capacidad para votar, por lo que la información electoral y administrativa en poder del Tesorero Municipal y quien tiene el cargo de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México fue fundamental para el resultado de la elección porque mediante operaciones ilegales de realización oculta pudo desplegar estrategias en favor de su candidato para influir en los resultados electorales en la que su candidato obtuvo el primer lugar, volviendo su actuar y desempeño determinante en los resultados de la elección de presidente municipal de Acapetahua, Chiapas.

Al respecto de este tema, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón su permanencia en el Consejo Municipal Electoral y que conoce la ruta de entrega de la paquetería electoral hasta el domicilio de los presidentes de las mesas directivas de casilla; en tal sentido funcionarios de casilla y ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate y en general en todas las instaladas en el municipio en las electorales 0021 a la 0034.

Para poder acreditar que una persona que tiene a su mando superior ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o los electorales, debe probarse lo siguiente: 1) que la persona a la que se le atribuye la violación es servidor público en un cargo de mando superior; y 2) la presencia del funcionario en las casillas que se impugnaron. Por una parte, el expediente está probado que Manuel Zarate Ruiz labora como tesorero municipal en el ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, hasta la fecha, lo cual se desprende del informe que el ayuntamiento



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

habrá de rendir y por las constancias que obran en las pruebas, el segundo elemento se acredita con la cercanía que dicho funcionario tuvo con los presidentes de mesas directivas de casilla de las elecciones electorales 0021 a la 0034 desde el momento de la entrega de la paquetería electoral y hasta el día de la jornada del 06 de junio del 2021 y por compra descarada de votos que se acredita con videos y fe notarial de su actuar. Ahora bien en cuanto a la influencia que pudiera tener un tesorero municipal frente a la comunidad donde actúa, de una lectura sistemática de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal del Estado de Chiapas, se advierte que se trata de un funcionario que tiene relación directa con el presidente municipal y, que ejerce entre otras, las siguientes funciones: 1) está a cargo de la recaudación en el municipio; 2) conduce la política fiscal del ayuntamiento; 3) lleva a cabo los procedimientos económicos-coactivos; es decir aplica las multas y sanciones ante el incumplimiento de obligaciones fiscales de carácter municipal; 4) además, tiene servidores públicos a su cargo los cuales puede delegar ciertas funciones.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**"(sic).

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección invocada se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, consistente en:

1) Que un funcionario público realice actividades proselitistas;

2) Que el proselitismo se realice a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; y

3) Que esas actividades proselitistas se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁴ define al funcionario público, como aquella persona que desempeña un empleo público.

Así mismo, el artículo 192, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los actos de proselitismo son actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar seguidores a favor de la candidatura de un cargo de elección popular.

Es decir, que esta causal específica de nulidad de elección, se actualizará en la medida en que esté debidamente acreditado o comprobado que un funcionario, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, realice actividades proselitistas con la finalidad de apoyar o perjudicar a determinado candidato que se encuentra conteniendo a un puesto de elección popular.

Bajo estas precisiones, los agravios hechos valer por la accionante, son **infundados**.

En efecto, para acreditar su dicho la actora exhibió los medios de convicción siguientes:

- Documental pública. Consistente en dos copias certificadas del formato de aceptación de solicitud de acreditación, suscrito por el ciudadano Manuel Zarate

³⁴ Vigésima Tercera Edición. Tomo I. México D.F., Octubre de 2014. Pág.1068.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Ruiz y Victoria Ovalle Palomeque, ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas³⁵.

- Documental Pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector del ciudadano Manuel Zarate Ruiz³⁶.
- Documental Pública. Consistente en copia simple del nombramiento del ciudadano Manuel Zarate Ruiz, como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas³⁷.
- Documental Pública. Consistente en copia simple del nombramiento de la ciudadana Victoria Ovalle Palomeque, como Procuradora de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas³⁸.
- Documental Pública. Consistente en solicitud de información realizada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia³⁹.
- Documental Pública. Consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales

³⁵ Visible a fojas 062 y 066, del sumario.

³⁶ Visible a foja 065, del sumario.

³⁷ Visible a foja 069, del sumario.

³⁸ Visible a foja 070, del sumario.

³⁹ Visible de la foja 071 a la 074, del sumario.

de la elección de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones locales, a las presidencias de las Mesas Directivas de casillas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, de fecha treinta y uno de mayo y cuatro de junio del citado año⁴⁰.

- Documental Pública. Consistente en acuse de solicitud de información de uno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas⁴¹.
- Documental Privada. Consistente en acuse de denuncia en contra de servidores públicos, ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas⁴².
- Documental pública. Consistente en copia certificada de entrega de convocatoria de sesión de trece de mayo de dos mil veintiuno⁴³.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sin que pase inadvertido que, la accionante solicita que se requiera al Ayuntamiento de Acapetahua, información consistente en copia certificada de los nombramientos, fecha de ingreso y egreso, percepciones y personal al mando de Manuel Zarate

⁴⁰ Visible de la foja 091 a la 099, del sumario.

⁴¹ Visible a foja 100, del sumario.

⁴² Visible de la foja 110 a la 118, del sumario.

⁴³ Visible de la foja 155 a la 157, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Ruiz y Victoria Ovalle Palomeque, lo que resulta improcedente, dado que no lo realiza de conformidad con lo establecido por el artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, exhibiendo el acuse respectivo de haber solicitado oportunamente por escrito tal información a la citada autoridad, y no le fue entregada.

En ese orden de ideas, no basta el señalamiento de la actora de que con la sola presencia de los funcionarios citados, se generó presión sobre los electores, sino que, además, debió señalar los hechos concretos por los cuales sostiene que llevaron a cabo esa irregularidad, y además aportar las pruebas para acreditarla, lo cual no ocurrió.

Sustenta lo anterior, la tesis II/2005, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**⁴⁴.

Ahora bien, aun cuando los funcionarios señalados por la enjuiciante, ostenten los cargos de Tesorero y Procuradora de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, ambos del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, y detenten poder de mando y decisión, lo cierto es que esa circunstancia sería insuficiente para presumir que éstos ejercieron presión sobre los miembros del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua,

⁴⁴Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 2, p.934 y 935.

Chiapas, funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores.

Lo anterior, porque debe diferenciarse entre los representantes de partido acreditados ante un Consejo Municipal Electoral, en este caso, de Acapetahua, Chiapas, y los representantes ante casillas, pues dada la naturaleza de sus funciones, la presión que podrían ejercer sobre los electores o los funcionarios de casilla (tratándose de funcionarios de un ayuntamiento) es totalmente distinta.

Ciertamente, de conformidad con la citada tesis de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**⁴⁵, invocada por la accionante, cuando una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes.

Lo anterior, porque con la presencia y permanencia de dichos funcionarios en las casillas, existe posibilidad de que puedan inhibir la libertad del sufragio, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad.

⁴⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, pp. 152-153.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Sin embargo, esa presunción de presión no puede extenderse a los funcionarios de mando superior que actúen como representantes de partido acreditados ante los Consejos Municipales Electorales. Ello, porque como se vio, la base de la referida presunción es la presencia y permanencia de dichos funcionarios en la casilla, cuestión que no acontece con los Representantes de Partidos Políticos, acreditados, en el caso en estudio, ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas.

En efecto, el artículo 204, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar **un representante ante las mesas directivas de casilla** y un representante general por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo establece que, por cada Representante Propietario se podrá acreditar un Suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

En tal sentido, el artículo 205, numeral 1, del citado Código de Elecciones, prevé las funciones de los Representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, en los términos siguientes:

Artículo 205.

1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
- II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;
- III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;
- IV. Firmar las actas;
- V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Ahora, el artículo 9, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cuanto a las y los Representantes de Partidos, acreditados ante los Consejo Distritales y Municipales Electorales, establece:

“Artículo 9. Corresponde a las y los representantes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz;
- II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Recibir la convocatoria y sus anexos, de manera oportuna, a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo Electoral;
- V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;
- VI. Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;
- VII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;
- VIII. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario; y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

IX. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento de Elecciones.

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que, contrario a lo que sucede con los representantes de casillas y los Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los segundos no permanecen exclusivamente en una mesa de votación, sino que su función está delimitado en aspectos en los cuales se encuentran ajenos a lo que sucede en las mesas directivas de casillas.

Como puede apreciarse, la actuación de los Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en relación con las casillas es limitada.

Ello porque se restringe a asistir a las sesiones del Consejo Electoral respectivo y participar en ellas con derecho a voz; participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate; manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones; recibir la convocatoria y sus anexos, de manera oportuna, a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo Electoral; proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión; solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral; contribuir al correcto desarrollo de las sesiones; y, alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario.

En ese orden de ideas, la actuación de funcionarios de mando superior de Ayuntamientos como Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, no puede generar, por sí misma, presunción de presión sobre los electores o funcionarios de casillas. Lo anterior, porque como se vio, su función es intermitente, ya que se delimita a realizar tan solo las funciones que tienen encomendadas, de ahí que su simple presencia no pueda considerarse determinante.

Por ende, no basta con demostrar la presencia de un funcionario de mando superior como Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para la procedencia de la nulidad de la votación, pues en atención a las funciones que realiza, es necesario que se demuestre que pese a sus funciones limitadas, las extralimitó de manera que afectó la libertad del sufragio.

Además, para demostrar la presión, tendría que acreditarse el tiempo que permaneció en las casillas sobre las cuales ejerce sus funciones, pues a diferencia de los representantes ante casilla, los Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales no permanecen de manera alguna en las casillas en las que el electorado emite el sufragio, lo cual, como se vio, es la base para generar la presunción de presión contenida en el citada tesis Jurisprudencial de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”, que como se dijo, es invocada por la enjuiciante.

En suma, quien pretende la nulidad de la votación deberá aportar los elementos de prueba necesarios para configurar el elemento determinante de la violación aducida. Como por ejemplo, el tiempo que pasó el funcionario en la casilla en calidad de Representantes de los Partido acreditado ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, cuántos electores pudieron verse influenciados, o bien cuáles actos concretos realizó como medidas de presión.

En abono a lo anterior, es de señalar que la actuación de los funcionarios de mando superior en calidad de Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se circunscribe a las funciones antes señaladas. Así, de ocurrir lo contrario o que alguno de esos representantes hubiese roto el orden o desplegado alguna conducta irregular, o incluso de considerarse que su mera presencia es suficiente para transgredir la regularidad de la votación, el presidente de la mesa directiva correspondiente pudo, incluso con el auxilio de la fuerza pública, ordenar su retiro.

De esta forma, contrario a lo sostenido por la accionante, no basta la simple actuación de los funcionarios de mando superior como Representantes de los Partidos acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para presumir que ejercieron presión sobre los electores e integrantes de las mesas directivas de casilla, ya que para actualizar la causal de nulidad de votación era necesario demostrar fehacientemente que su participación influenció la decisión de los electores.

Es importante señalar que, la propia accionante recalca que, para acreditar que una persona que tiene mando superior ejerció presión sobre los funcionarios de casillas o los electores, debe probarse: **a)** Que la persona a la que se le atribuye la violación es servidor público en un cargo de mando superior; y **b)** La presencia del funcionario en las casillas que se impugnaron.

Al respecto, es un hecho no controvertido que, Manuel Zarate Ruiz, se desempeña como Tesorero Municipal; y, que Victoria Ovalle Palomeque, es Procuradora Municipal de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, ambos del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, puesto que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado sostienen lo contrario; no obstante, lo que no se acredita es el segundo elemento, dado que ambas personas en ningún momento fungieron como representantes ante las mesas directivas de casillas, para configurar el elemento determinante consistente en presión en electorado.

Bajo ese contexto, el criterio anteriormente invocado, y con el cual la accionante basa su pretensión para invocar la nulidad de elección en estudio, en el presente asuntos, no se actualiza, atento a lo razonamiento y argumentos antes expuesto.

Ahora, la enjuiciante aduce que tales funcionarios, ejercieron con su sola presencia, presión ante los miembros del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, además que, desde la instalación del mencionado Consejo Municipal Electoral, hasta la etapa de conclusión de la sesión de cómputo municipal de la jornada electoral, conocieron a detalle de información y documentación electoral con la cual pudieron incidir en los resultados totales de la elección.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Así también, que la información que pasó por sus manos de manera oculta pudo haber sido utilizada para hacer un cruce de información con los datos de los ciudadanos de Acapetahua que obran en el área de Tesorería del Ayuntamiento en cuestión.

Manifestaciones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, son meras especulaciones, puesto que la accionante misma se coloca en tal supuesto al aducir “pudo” o “pudieron”, redactado en una posibilidad, mas no en una afirmación.

Por su parte, con las copias certificadas de las actas circunstanciadas para hacer constar la entrega-recepción de paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones locales, a las presidencias de las Mesas Directivas de casillas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, de fecha treinta y uno de mayo y cuatro de junio del citado año; mediante las cuales, la accionante señala que se acredita que dichos funcionarios públicos acompañaron a la entrega del material electoral, y que con tal proceder se allegaron de información y documentación electoral con la cual pudieron incidir en los resultados totales de la elección.

Argumento que resulta equivocado, ya que dicho acompañamiento no presupone que los mismos se hayan apoderado de la información electoral señalada, como lo indica la accionante, pues lo único que ocurrió con tal acompañamiento fue la de cerciorarse de la entrega efectiva de dicho material electoral; sin que conste en autos que se les haya entregado información o material alguno a los Representantes Partidistas

cuestionados ni a ningún otro, como lo pretende hacer creer la accionante.

Amén que, al señalar que con la sola presencia de los multicitados servidores públicos, incidió en el actuar de los funcionarios electorales, lo que sin duda, es una simple aseveración vaga y sin fundamento, dado que no precisa cuál fue el actuar que los funcionarios realizaron en contravención a lo que la normatividad les obligaba a hacer.

Máxime que, durante las sesiones del Consejo Municipal, como en la entrega del material electoral mencionado, además del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, también estuvieron las representaciones de otras fuerzas partidistas, incluida la accionante, en su calidad de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua; de ahí que se considere que no se ejerció presión en contra del citado Consejo Municipal Electoral, perpetrado por los Representantes Propietario y Suplente, del referido Partido Verde Ecologista de México.

En lo concerniente a que, de conformidad con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, el Tesorero municipal es un funcionario que tiene relación directa con el Presidente Municipal y, que ejerce entre otras, las funciones: 1) Está a cargo de la recaudación en el municipio; 2) Conduce la política fiscal del Ayuntamiento; 3) Lleva a cabo los procedimientos económicos-coactivos; es decir, aplica las multas y sanciones ante el incumplimiento de obligaciones fiscales de carácter municipal; y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

4) Además, tiene servidores públicos a su cargo a los cuales puede delegar ciertas funciones.

Y, por tanto, se acredita la presunción de que sus actos fueron ordenados por su jefe inmediato, esto es, el Presidente Municipal en funciones emanado del Partido Verde Ecologista de México, para que su candidato del mismo partido ganara la elección influyendo en la voluntad de los electores.

No obstante, dicha aseveración resulta ser una manifestación vaga e imprecisa, dado que, no aporta argumento sólido sobre la presunción de que el citado funcionario recibió ordenes del Presidente Municipal, para influir en la voluntad de los electores, cuestión última que tampoco quedó acreditado en autos.

Cabe señalar que, la accionante ofrece como medio de convicción, acuse de la denuncia presentada ante la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, en contra de los funcionarios públicos aquí cuestionados, lo cual realizó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno; sin que se haya procedido a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, así como al candidato por recibir apoyo de funcionarios públicos; no obstante, tal circunstancia resulta ser imputable a su representada, habida cuenta que, debe dar seguimiento ante la instancia correspondiente de la denuncia interpuesta; además, de los hechos de su demanda refiere que tuvo conocimiento que los citados funcionarios, ejercían funciones de Representantes Propietario y Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, desde el mes de abril del año en curso, sin que desde aquella fecha hiciera algo al respecto.

De ahí que se declare **infundado** la causal de nulidad en estudio.

Por último, la accionante señala que, además de la causal de nulidad estudiada, también se actualiza la prevista en la fracción X, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece: “Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas”; no obstante, para este Tribunal, de la demanda no se desprenden hechos y agravios relativos a esa causal, ni la accionante aporta material probatorio en ese sentido; de ahí que resulte inoficioso el estudio de la misma.

3. Causal genérica.

Como quedó expresado en el resumen de agravios identificado con el inciso **c)**, el Partido actor aduce que, hubo irregularidades suscitadas durante la Sesión de Cómputo Municipal, por lo que debe anularse la elección del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades apuntadas desde el enfoque de la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Marco normativo. Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas

fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a

quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen,

en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia⁴⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

⁴⁶ SUP-JIN-359/2012

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, la actora considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Acapetahua, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La referida Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter

grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Como se refirió, la accionante afirma que hubo irregularidades suscitadas durante la Sesión de Cómputo Municipal, por lo que debe anularse la elección del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

Al efecto, señala que el actuar ilegal e inconstitucional de los consejeros y consejeras integrantes del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, resultan violatorios del principio de certeza, constitucionalidad y legalidad, al existir irregularidades graves plenamente acreditadas en la sesión permanente de cómputo municipal.

En ese tenor, aduce que el nueve de junio de dos mil veintiuno, en el seno de la sesión de consejo municipal para el cómputo y validez de la elección se abrieron quince casillas, de las cuales se variaron los resultados para favorecer al candidato ganador, lo que quedó evidenciado porque los consejeros electorales señalaron que el desarrollo de la mencionada sesión se llevó con normalidad; sin embargo, de la lectura del acta denominada proyecto de acta de sesión de cómputo no se da cuenta de la apertura de las urnas o paquetes electorales para su revisión ante los representantes de partido.

No obstante, indica que de la documentación electoral utilizada el día de la sesión de cómputo municipal, pudo percatarse que posterior a la mencionada sesión de cómputo municipal y sin la

presencia de representantes de Partidos Políticos, el citado Consejo Municipal manipuló los resultados de la elección asentando datos inciertos en las actas de la sesión de cómputo y que no dan certeza, por cuanto a que, el acta levantada con posterioridad señalan que en veinticuatro casillas no hubieron errores, quince no eran coincidentes y que por lo tanto no se iban a abrir, sin embargo, que posteriormente abrieron tres adicionales, y que de ahí, señalaron que procedían a expedir la constancia de mayoría y que posteriormente volvieron a hacer el recuento de veintitrés casillas.

Que en la tercera acta refieren lo mismo que se señaló en el párrafo anterior, y que únicamente agregaron un incidente en la casilla 31, Básica, por faltar una boleta.

Por tanto, durante la sesión de cómputo municipal se alteraron resultados que no eran coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, para favorecer al candidato del Partido Verde Ecologista de México, y que para ello dolosamente entregaron una primera acta certificada que hace constar que se llevó con normalidad y sin incidente alguno; que en un segundo acto, ya sin la presencia de los Representantes de Partidos, pretenden justificar la apertura de casilla para modificar los resultados que daban las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la jornada electoral, para levantar nuevas actas en sesión de cómputo municipal el nueve de junio de dos mil veintiuno, actuando de manera dolosa, ilegal y en la oscuridad para que los Representantes de los Partidos políticos no pudieran hacer valer los derechos de sus representadas, ocasionando un daño irreparable en los resultados de la jornada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

electoral al no existir certeza de la voluntad ciudadana asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Por lo anterior, refiere que, el actuar doloso de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, durante la sesión de cómputo municipal para favorecer al candidato del Partido Verde Ecologista de México, y al no existir certeza de los resultados de la elección por recuento de los votos en sesión de cómputo, debe anularse la elección y convocarse a una elección extraordinaria que garantice la voluntad de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, a efecto de acreditar sus afirmaciones.

Por su parte, el diverso 39, numeral 2, del mismo ordenamiento legal, establece que, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, al ser la parte actora quien manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, cometió irregularidades graves plenamente acreditadas en la sesión permanente de cómputo municipal; por tanto, es a quien le corresponde acreditar la existencia de dichas irregularidades.

Empero, los argumentos expuestos por la actora son genéricos vagos e imprecisos, puesto que sobre este punto, de la simple lectura del escrito de demanda no es posible advertir cuales son la irregularidades en que incurrió el mencionado Consejo Municipal Electoral; habida cuenta que, solo se limita a decir que se variaron resultados en las actas levantadas en la sesión de cómputo municipal del nueve de junio de dos mil veintiuno, para favorecer al candidato ganador, sin precisar las razones que apoyaban tal planteamiento.

En ese orden de ideas, la actora no expresa argumento alguno que ponga en evidencia que en efecto, se favoreció al candidato electo, exponiendo los hechos precisos por los cuales este Órgano Jurisdiccional se encontrara en aptitud de proceder a su estudio.

Así, la accionante en modo alguno señala en que consistió la indebida actuación del citado Consejo Municipal Electoral, tampoco precisa la circunstancia o razones por las que su actuación derivó en generar falta de certeza en los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

En la especie, la actora tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales pusiera en evidencia su agravio, además de precisar la manera en cómo los actos desplegados por el Consejo Municipal Electoral de Acapetahua, Chiapas, alteraron los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de seis de junio de dos mil veintiuno, y que los mismos se alteraron en la mencionada sesión de cómputo municipal de nueve posterior; aseverando



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

que se asentaron datos inciertos, sin especificar cuáles son o en que consistieron.

Pues le correspondía exponer las razones y fundamentos que pusieran en evidencia la variación de los resultados que reclama, precisando en que consistieron dichas irregularidades; esto es, debió señalar con precisión aquellas casillas cuyo resultado variaron y en las cuales, se otorgó una cantidad de votos mayor al candidato ganador, o en su caso, que al candidato de su representada, se le restó cierto número de sufragios, lo cual ocasionó un daño irreparable en el resultado final de la elección.

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica en cuáles casillas se variaron los resultados, o bien fueron alterados para favorecer al candidato ganador, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁴⁷.

En ese sentido, las manifestaciones de la inconforme resultan ser meras manifestaciones sin fundamento, vagas e imprecisa, que debe soportar la conformación de los resultados

⁴⁷ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

consignados en la citada acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, que confirmó los resultados de la elección del candidato ganador postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Cabe precisar que, la actora señala que en el Proyecto de Acta de Sesión Permanente número CDE/18/CME/003/SP/02/2021, de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral mencionado, no da cuenta de la apertura de las urnas o paquetes electorales para su revisión ante los representantes de partido; no obstante, lo anterior, no le causa perjuicio a la inconforme, dado que, en ninguno de sus puntos del orden del día se puso a consideración tal circunstancia, toda vez que esa actividad, es propia de la que se realiza en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

Y, contrario a lo señalado por la enjuiciante, en el sentido que se elaboraron tres actas de la sesión permanente de cómputo municipal, y que la última fue realizada el doce de junio del año en curso; tal argumento, de la misma manera resulta ser vaga e imprecisa, habida cuenta que, de manera alguna acredita su aseveración consistente en que la última fue redactada el doce de junio por ella señalada; ciertamente, de autos obran dos copias certificadas de la aludida acta circunstanciada de sesión permanente⁴⁸; no obstante, si bien, como lo refiere la inconforme, la diferencia estriba en que la primera, se asentó en la foja siete, en lo que interesa, que: **“CABE PLASMAR EN ESTA ACTA QUE EN LA SECCIÓN 31 TIPO BÁSICA HIZO**

⁴⁸ Visibles de las fojas 148 a la 154, y de la 165 a la 171, del sumario, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

FALTA UNA BOLETA”(sic); que no contiene la segunda; coincidiendo es su totalidad en lo referente a las fojas uno a la seis; no obstante, tal razón es insuficiente para alcanzar la pretensión del Partido Político actor, en virtud a que, no refleja en sus argumentos la precisión de los resultados que a su parecer se variaron para favorecer al candidato ganador, especificando casilla por casilla cuál fue la merma o aumento en perjuicio de su candidato.

Y si bien, a foja cuatro y cinco de la citada acta, en un primer momento se asentó que del resultado de dicha sesión resultaba ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; empero, fue hasta las fojas seis y siete, en que, una vez que se tuvo certeza de los resultados, que se procedió a otorgar la constancia de mayoría y validez a la citada planilla.

Por tanto, al no encontrarse mayores elementos por los cuales este Tribunal pueda adentrarse al estudio del disenso en comento, es que tal planteamiento deber ser calificado como **inoperante**.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados e inoperante** los motivos de disenso hechos valer por la accionante, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Acapetahua, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

VIII. Imposición de multa. Como se señaló en párrafos que anteceden, mediante acuerdo de doce de julio del año en curso, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; en dicho auto, se ordenó requerir al Presidente Municipal o quien se encuentre en funciones con tal carácter, de Acapetahua, Chiapas, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de su legal notificación, remitiera a esta instancia, la información solicitada por el oferente en el escrito fechado el uno de junio de dos mil veintiuno, signado por Emmanuel Díaz Ponce, en su carácter de Asesor Jurídico del Partido del Trabajo en Acapetahua, con sello de recepción de dos del mes y año indicados⁴⁹, anexando el acuse correspondiente a su demanda.

Con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la citada Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación.

En ese sentido, dicha autoridad fue notificada a las doce horas con cincuenta y seis minutos, del trece de julio de la presente anualidad⁵⁰; no obstante, transcurrido el término para ello, no dio cumplimiento al citado requerimiento, como se advierte del cómputo de quince y razón de dieciséis, ambos del mes y año

⁴⁹ Visible a foja 100, del sumario.

⁵⁰ Visible de la foja 571 a la 574, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

que transcurren⁵¹; por lo que, ante la omisión de dicha autoridad, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en autos del expediente que nos ocupa, este Tribunal Electoral le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de julio del año en curso, y con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se hace efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁵²; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, se hace innecesario la espera del informe requerido, habida cuenta del sentido de la presente resolución.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que realice las acciones siguientes:

A. Una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser

⁵¹ Visible a fojas 597 y 598 del sumario.

⁵²Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes; y

B. Para que la documentación que se reciba en este Órgano Jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E:

Primero. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Acapetahua, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para integrar el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno; en términos de la consideración **VII (séptima)** de la presente sentencia.

Segundo. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en la consideración **VIII (octava)** de esta resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico: **sergiogl3@hotmail.com**; al **tercero interesado**, a los correos electrónicos:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/065/2021

presidencia.pvemchiapas@gmail.com y **alerogo26@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: cm-acapetahua@iepc-chiapas.org.mx**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/065/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----